



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá, D.C. 19 de abril de 2024.

Magistrado ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicación N°: 25000-23-15-000-2024-00256-00.
Demandante: Edificio Alcázar I – Propiedad Horizontal.
Demandados: Distrito Capital de Bogotá, Alcaldía Local de Usaquén, Constructora TRACTOCHEVROLET LTDA y Álvaro Rafael Mendoza Saray (Arquitecto).
Asunto: Conflicto de competencia - Corre traslado.

En aplicación a lo dispuesto en el artículo 158 del CPACA, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021, dese traslado a las partes por el término común de 3 días para que presenten sus alegatos de conclusión y vencido el anterior término, por la Secretaría General, ingrésese nuevamente el expediente para lo pertinente.

Se advierte que, en los términos del inciso 2 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, el presente auto se suscribe mediante firma escaneada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No.: 25000231500020240019600
MEDIO DE CONTROL: PÉRDIDA DE INVESTIDURA
DEMANDANTE: SAMUEL ALEJANDRO ORTIZ MANCIPE
DEMANDADO: JUAN DANIEL OVIEDO ARANGO
ASUNTO: AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y REPROGRAMA FECHAS DE AUDIENCIAS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el Auto de pruebas proferido el 16 de abril de 2024, así mismo a pronunciarse sobre la solicitud de aplazamiento de la audiencia pública de pérdida de investidura consagrada en el artículo 12 de la Ley 1881 de 2018 y fijada para el día 29 de abril de 2024 en el presente proceso.

1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO DEL DEMANDADO.

Mediante escrito radicado a través de la ventanilla virtual el 22 de abril, el apoderado del demandado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación y lo sustentó de la siguiente manera:

EXPEDIENTE No.: 25000231500020240019600
MEDIO DE CONTROL: PÉRDIDA DE INVESTIDURA
DEMANDANTE: SAMUEL ALEJANDRO ORTIZ MANCIPE
DEMANDADO: JUAN DANIEL OVIEDO ARANGO
ASUNTO: AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y
REPROGRAMA FECHAS DE AUDIENCIAS

En relación con las pruebas decretadas en el numeral segundo del Auto del 16 de abril de 2024 y que fueron las siguientes:

“SEGUNDO. - DECRÉTASE la práctica de las siguientes pruebas solicitadas por el demandante:

“OFICIOS

1. Solicito se oficie al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG) para que remita con destino a este expediente los siguientes documentos:

- i) Copia del Decreto 3788 de 1981, que autorizó la creación del FNG, así como normas modificatorias y/o complementarias.
- ii) Copia de los estatutos vigentes del FNG para el año 2023
- iii) Copia de las escrituras públicas, registradas, de su constitución
- iv) Certificación sobre la propiedad/composición accionaria de la entidad en relación con el porcentaje de participación que tiene el Estado (participación pública) en el FNG
- v) Certificado de existencia y representación legal del FNG
- vi) Manual de contratación del FNG
- vii) Contrato de arrendamiento de fecha 20 de Junio de 2023 suscrito entre el FNG S.A. y el señor JUAN DANIEL OVIEDO ARANGO

2. Solicito se oficie a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA para que remita a este Despacho el certificado de existencia y representación legal del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

3. Solicito se oficie al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (CNE) para que remita con destino a este expediente los siguientes documentos:

- i) Resolución CNE 1400 de 2023
- ii) Resolución CNE 11822 de 2023

4. Solicito se oficie a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL (RNEC) para que remita con destino a este expediente los siguientes documentos:

- i) Comprobante de inscripción formulario (E-4 AL) del señor Juan Daniel Oviedo Arango ante la RNEC
- ii) Solicitud de inscripción para candidato del señor Juan Daniel Oviedo Arango ante la RNEC como candidato y constancia de aceptación de candidatura para la ALCALDÍA DE BOGOTÁ D.C. en las elecciones territoriales llevadas a cabo el 29/10/2023 (Formulario E-6 AL)
- iii) Certificación de cumplimiento del requisito del número mínimo de firmas válidas requeridas para respaldar la inscripción de la

EXPEDIENTE No.: 25000231500020240019600
MEDIO DE CONTROL: PÉRDIDA DE INVESTIDURA
DEMANDANTE: SAMUEL ALEJANDRO ORTIZ MANCIPE
DEMANDADO: JUAN DANIEL OVIEDO ARANGO
ASUNTO: AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y
REPROGRAMA FECHAS DE AUDIENCIAS

candidatura a la Alcaldía de la ciudad de Bogotá D.C., del señor Juan Daniel Oviedo Arango

5. Solicito se oficie al señor JUAN DANIEL OVIEDO ARANGO para que remita con destino a este expediente los siguientes documentos:

i) Contrato de arrendamiento financiero con BBVA No. 021469”

Sostuvo el apoderado, que el juez de pérdida de investidura sólo debe valorar las pruebas allegadas por el demandante, teniendo en cuenta que la carga probatoria recae en cabeza de este y que, por tanto, dichos oficios no podían haber sido decretados por este Despacho, teniendo en cuenta además que el demandante pudo haber solicitado dicha documentación vía derecho de petición.

Igualmente, consideró que el documento incorporado en el numeral primero del citado Auto denominado *“Proyecto de Minuta Contrato Nro. 202300034 ARRENDAMIENTO...”* descargado del link allegado por el demandante, documento que consta de 11 folios.”, no debió haberse incorporado al considerar que se está incumpliendo con el artículo 245 del Código General del Proceso y que el demandante debió haber aportado copia del mismo enunciando la indicación en donde se encuentra el original y que por tratarse de documentos digitales debió haberlo hecho en el mismo formato el cual se genera, que además no se especificó qué se pretende probar con el link señalado en el escrito de demanda.

Finalizó señalando que: *“Por todo lo anterior, las peticiones probatorias del accionante deben ser despachadas desfavorablemente, argumentos que no fueron tenidos en cuenta por el a quo y omitiendo una de las consecuencias legales que de manera expresa consagra el artículo 173 del Código General del Proceso, que es abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas cuando el demandante no cumpla con su carga, como ocurrió en el caso concreto”*.

EXPEDIENTE No.: 25000231500020240019600
MEDIO DE CONTROL: PÉRDIDA DE INVESTIDURA
DEMANDANTE: SAMUEL ALEJANDRO ORTIZ MANCIPE
DEMANDADO: JUAN DANIEL OVIEDO ARANGO
ASUNTO: AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y
REPROGRAMA FECHAS DE AUDIENCIAS

Respecto de los testimonios solicitados por la parte demandada en el escrito de contestación de la demanda y que fueron negados, sostuvo que: *“si bien como se indicó en el escrito de contestación los testimonios se solicitaron con el fin de desvirtuar los elementos subjetivos de pérdida de investidura en el sentido que el señor JUAN DANIEL OVIEDO ARANGO consultó sobre el alcance de la jurisprudencia y las implicaciones legales y contractuales, no puede el a quo derivar que todos los testimonios están en caminados a probar lo mismo, pues cada uno de ellos tiene un nivel de experticia distinto, cumplieron una función de consulta diferente y presenciaron y estudiaron situaciones como el pronunciamiento administrativo de carácter electoral”*. Solicitó que dicha decisión fuera reconsiderada, o en su defecto, remitir al superior recurso de apelación para que decidiera sobre este punto.

Finalizó la sustentación de su recurso, elevando las siguientes peticiones:

“PRIMERO: REPONER el Auto de Pruebas de fecha 16 de abril de 2024, en el sentido de no acceder al decreto y prácticas de pruebas del demandante, así como acceder a la práctica de las pruebas de la parte demandada.

En su defecto,

SEGUNDO: REVOCAR la decisión de primera instancia ordenada en el Auto de Pruebas de fecha 16 de abril de 2024, en el sentido de no acceder al decreto y prácticas de pruebas del demandante, así como acceder a la práctica de las pruebas de la parte demandada.”

Realizada esta breve ilustración sobre el recurso presentado por el apoderado de la parte demandada, procede el despacho a resolver las solicitudes elevadas de la siguiente manera:

EXPEDIENTE No.: 25000231500020240019600
MEDIO DE CONTROL: PÉRDIDA DE INVESTIDURA
DEMANDANTE: SAMUEL ALEJANDRO ORTIZ MANCIPE
DEMANDADO: JUAN DANIEL OVIEDO ARANGO
ASUNTO: AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y
REPROGRAMA FECHAS DE AUDIENCIAS

1.1. Respetto de los oficios solicitados por la parte demandante y decretados por este Despacho en el numeral segundo del Auto de pruebas del 16 de abril de 2024:

Si bien es cierto le asiste razón al apoderado del demandado al señalar que los oficios que fueron ordenados mediante el Auto de pruebas del 16 de marzo de 2024 pudieron haber sido solicitados por el demandante y allegados con el escrito de la demanda, la finalidad perseguida por parte del Magistrado Sustanciador no es otra que llegar al conocimiento completo sobre los hechos expuestos por el demandante, más aún, si se tiene en cuenta que no nos encontramos frente a un proceso ordinario sino que el presente asunto al tratarse de una pérdida de investidura, reviste una importancia significativa para nuestro ordenamiento jurídico y el estudio de la misma debe realizarse de manera profunda y completa teniendo en cuenta los derechos constitucionales que se encuentran en disputa en el presente proceso.

Por esa razón, el Despacho Sustanciador consideró oportuno y pertinente decretar los oficios solicitados con fundamento en la necesidad probatoria que le asiste para llegar a un convencimiento pleno de la decisión que se tomará sobre el presente medio de control.

Por lo anterior, sobre este punto, no se repondrá el numeral segundo del Auto de pruebas del 16 de abril de 2024.

1.2. Respetto del documento incorporado en el Auto de pruebas del 16 de abril titulado “*Proyecto de Minuta Contrato Nro. 202300034 ARRENDAMIENTO...*” descargado del link allegado por el demandante, documento que consta de 11 folios.”:

EXPEDIENTE No.: 25000231500020240019600
MEDIO DE CONTROL: PÉRDIDA DE INVESTIDURA
DEMANDANTE: SAMUEL ALEJANDRO ORTIZ MANCIPE
DEMANDADO: JUAN DANIEL OVIEDO ARANGO
ASUNTO: AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y
REPROGRAMA FECHAS DE AUDIENCIAS

El apoderado considera que el Magistrado Sustanciador no debió haber incorporado dicho documento, sino que el mismo debió haber sido adjuntado en copia con el escrito de demanda.

Teniendo en cuenta los mismos argumentos expuestos anteriormente y en virtud de la necesidad de contar con todas las pruebas para resolver de fondo el asunto que nos convoca, se tomó la decisión de incorporar dicho documento, además, si bien es cierto el demandante no lo allegó con el escrito de demanda, se tiene que una vez abierto el link, que además es un link perteneciente a la página web del SECOP, se puede descargar el documento titulado “*Proyecto de Minuta Contrato Nro. 202300034 ARRENDAMIENTO...*” documento que consta de 11 folios.

Por lo anterior, sobre este punto no se repondrá el numeral primero del Auto de pruebas del 16 de abril de 2024 y se mantendrá en firme la decisión de incorporar el mencionado documento al proceso.

1.3. Respecto de los tres (3) testimonios negados mediante el numeral 4º del Auto de pruebas del 16 de abril de 2024:

Sobre este punto, el apoderado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al ser una decisión que niega el decreto de una prueba, procede el recurso de alzada.

Si bien es cierto este Despacho Sustanciador había decidido solamente decretar el testimonio del señor Marco Arango y negar los testimonios de las señoras Diana Henao, Mónica Pachón y Catalina Lasso al considerarlos innecesarios, ya que según lo manifestado en el escrito de demanda, los cuatro (4) testimonios

EXPEDIENTE No.: 25000231500020240019600
MEDIO DE CONTROL: PÉRDIDA DE INVESTIDURA
DEMANDANTE: SAMUEL ALEJANDRO ORTIZ MANCIPE
DEMANDADO: JUAN DANIEL OVIEDO ARANGO
ASUNTO: AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y
REPROGRAMA FECHAS DE AUDIENCIAS

irían encaminados a la misma finalidad, analizados los argumentos del recurso, son de recibo las consideraciones efectuadas por el apoderado del demandado quien manifestó que los mismos pretenden desvirtuar el elemento subjetivo dentro del proceso de pérdida de investidura y que cada testigo tendrá a su cargo de acuerdo a su nivel de experticia un tema en particular relacionado con el proceso de preparación del Dr. Juan Daniel Oviedo Arango en su aspiración a la Alcaldía de la ciudad de Bogotá D.C.

Por lo anterior, sobre este punto, se repondrá el numeral cuarto del Auto del 16 de pruebas del 16 de abril de 2024 y en su lugar se decretarán también los testimonios de las señoras Diana Henao, Mónica Pachón y Catalina Lasso quienes serán escuchadas en audiencia de pruebas junto con el testimonio del señor Marco Arango que ya había sido decretado.

Teniendo en cuenta lo anterior y con la finalidad de llevar a cabo en debida forma la notificación del presente Auto a las partes, la audiencia de pruebas que había sido fijada para el viernes 26 de abril de 2024 a las 8:30 am, será reprogramada y se fijará nueva fecha en la parte resolutive de esta providencia.

2. DE LA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO DE LA AUDIENCIA PÚBLICA DE PÉRDIDA DE INVESTIDURA FIJADA PARA EL LUNES 29 DE ABRIL DE 2024.

Tal como se estableció de manera inicial, la finalidad de este Auto es resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado contra el Auto de pruebas, así como pronunciarse sobre la solicitud de aplazamiento de la audiencia pública de pérdida de investidura que había sido fijada para el lunes 29

EXPEDIENTE No.: 25000231500020240019600
MEDIO DE CONTROL: PÉRDIDA DE INVESTIDURA
DEMANDANTE: SAMUEL ALEJANDRO ORTIZ MANCIPE
DEMANDADO: JUAN DANIEL OVIEDO ARANGO
ASUNTO: AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y
REPROGRAMA FECHAS DE AUDIENCIAS

de abril de 2024 a las 2:00 pm, y que fuera solicitada mediante escrito radicado a través de la ventanilla virtual el día 22 de abril de 2024 por parte del Dr. Hollman Ibáñez.

Es así como, en dicho escrito, el apoderado solicitó el aplazamiento de la mencionada audiencia manifestando que, ya le había sido programada audiencia pública ante el Consejo de Estado en la misma fecha y hora.

Para fundamentar lo anterior, allegó constancia de esto en donde se evidenció que efectivamente el día 16 de abril de 2024 fue notificado vía correo electrónico de la audiencia pública de pérdida de investidura fijada por la Honorable Consejera de Estado, Stella Jeanette Carvajal fijada para el lunes 29 de abril de 2024 a las 2:00 pm, coincidiendo en su totalidad con la audiencia que había sido programada por este Despacho Sustanciador mediante Auto de pruebas del 16 de abril de 2024.

Por lo anterior, se accede a esta solicitud y se ordenará en la parte resolutive de esta providencia, la reprogramación de la audiencia pública de pérdida de investidura de que trata el artículo 12 de la Ley 1881 de 2018 y la fijación de una nueva fecha.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - **REPONER** el numeral cuarto del Auto del 16 de abril de 2024 y en su lugar **DECRETAR** los testimonios de las señoras Diana Henao,

EXPEDIENTE No.: 25000231500020240019600
MEDIO DE CONTROL: PÉRDIDA DE INVESTIDURA
DEMANDANTE: SAMUEL ALEJANDRO ORTIZ MANCIPE
DEMANDADO: JUAN DANIEL OVIEDO ARANGO
ASUNTO: AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y
REPROGRAMA FECHAS DE AUDIENCIAS

Mónica Pachón y Catalina Lasso por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. En consecuencia, es improcedente el recurso de apelación, por sustracción de materia,

SEGUNDO. - NO REPONER los numerales primero y segundo del Auto de pruebas del 16 de abril de 2024, que decretaron pruebas, por las razones expuestas en la parte considerativa. En consecuencia, no se concede el recurso de apelación en tanto que no procede contra el auto que decreta pruebas (art. 243 numeral 7 de la ley 1437 del 2011).

TERCERO. - REPROGRÁMESE la audiencia de pruebas que había sido fijada para el 26 de abril de 2024, y en su lugar, para su realización, **SEÑÁLASE** como nueva fecha para llevar a cabo dicha audiencia, el día **VIERNES 3 DE MAYO DE 2024 A LAS 8:30 A.M,** **AUDIENCIA QUE SERÁ DE MANERA VIRTUAL A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA TEAMS** en donde el Despacho Sustanciador creará la reunión de la cual se enviará el enlace a las partes en los días previos a la diligencia, para que el mismo sea compartido también a los cuatro (4) testigos.

CUARTO. - REPROGRÁMESE la audiencia pública prevista en el artículo 12 de la Ley 1881 de 2018, que había sido fijada para el 29 de abril de 2024, y en su lugar, para su realización, **SEÑÁLASE** como nueva fecha para llevar a cabo dicha audiencia, el día **LUNES 6 DE MAYO DE 2024 A LAS 2:00 P.M,** **AUDIENCIA QUE SERÁ DE MANERA VIRTUAL A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA TEAMS.** El link será remitido a los correos electrónicos dispuestos por las partes y por la Agente del Ministerio Público. En la citada audiencia intervendrán hasta por el término de diez (10) minutos, en forma

EXPEDIENTE No.: 25000231500020240019600
MEDIO DE CONTROL: PÉRDIDA DE INVESTIDURA
DEMANDANTE: SAMUEL ALEJANDRO ORTIZ MANCIPE
DEMANDADO: JUAN DANIEL OVIEDO ARANGO
ASUNTO: AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y
REPROGRAMA FECHAS DE AUDIENCIAS

preclusiva, en el siguiente orden: el demandante o su apoderado, el agente del Ministerio Público y el demandado o su apoderado.

Por Secretaría General, convóquese a los Magistrados de esta Corporación a la mencionada audiencia pública y remítase a las partes el instructivo manual de ingreso a la audiencia virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN A

Bogotá D.C., 18 de abril de 2024

Magistrada: Bertha Lucy Ceballos Posada
Referencia: 250002315000**20240026900**
Demandante: FONCEP
Demandada: UGPP

CONFLICTO DE COMPETENCIA

(Auto corre traslado)

Traslado para alegatos

1. Se encuentra al despacho el expediente para resolver conflicto de competencia negativos suscitado entre el Juzgado Cuarenta y dos Administrativo de Bogotá D.C. – Sección Cuarta – y el Juzgado Veintiuno Administrativo de Bogotá D.C. – Sección Segunda –.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del C.P.A.C.A.¹, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos.

En mérito de lo anterior, el despacho sustanciador,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de **tres días**, con el fin de que se presenten los alegatos, de conformidad con la considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: INFORMAR que el canal para todo documento y actuación que se dirija al expediente de la referencia es **ÚNICAMENTE** la ventanilla virtual del aplicativo web SAMAI: [Ventanilla virtual SAMAI](#), sin perjuicio del deber de los apoderados de acreditar ante el despacho el haber corrido traslado de sus actuaciones a los demás sujetos procesales (artículo 78.14 del C.G.P.).

¹ «**ARTÍCULO 158. CONFLICTOS DE COMPETENCIA.** Los conflictos de competencia entre los tribunales administrativos y entre estos y los jueces administrativos, de diferentes distritos judiciales, serán decididos, de oficio o a petición de parte, por el magistrado ponente del Consejo de Estado conforme al siguiente procedimiento:

(...)

Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que presenten sus alegatos; vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente.

(...)).

Referencia: 25000231500020240026900
Demandante: FONCEP
Demandada: UGPP

TERCERO: REMÍTASE copia de esta decisión a los sujetos procesales, en los términos del artículo 205 del C. P. A. C. A., a las siguientes direcciones electrónicas, o al canal digital registrado:

- Parte demandante: notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co
- Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
- Juzgados: jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co;
jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co

CUARTO: Cumplido lo anterior, por la Secretaría de la Sección **INGRÉSESE** el expediente al despacho para su impulso procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)
BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA
Magistrada